

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de julio de 2023.- En la fecha paso a la mesa de la señora juez el presente asunto, informando que se presentó recurso de reposición por la apoderada del señor JUAN JOSE AYERBE, contra el auto No. 804 del 31 mayo del año que cursa. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1053

Popayán - Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00032-00**
Demandante: **PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS**
Demandado: **JUAN JOSE AYERBE**

1- OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el Recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, contra el auto No. 804 del 31 de mayo del presente año, mediante el cual se decretaron alimentos provisionales, en favor de la cónyuge demandante.

2.- ANTECEDENTES

El auto atacado con el recurso dispuso:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo del señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 19209927, en favor de su cónyuge PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, el equivalente SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), cuota exigible a partir del mes de JUNIO del año 2023, suma que depositará el obligado a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 190012033001, los cinco primeros días de cada mes como concepto SEIS (6) para ser entregados a la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51847636. Se aclara que la misma cuota estará vigente mientras se resuelve de fondo en este proceso.
(...)

3. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término legal, tal como lo establece en inciso 3º del art 318 del CGP, ya que la recurrente como claramente se evidencia, presento escrito el día 06 de junio de la presente anualidad y el auto recurrido fue notificado en estado electrónico el día primero de junio hogañño.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

La recurrente en síntesis argumenta, entre otras cosas, que la capacidad del alimentante no se encuentra acorde a la nueva realidad procesal por cuenta de las medidas cautelares Decretadas por este Despacho en virtud del proceso de divorcio que se surte. Alude que estas medidas han restringido la actividad productiva del señor JUAN JOSE AYERBE, por tal razón sus ingresos mensuales se han visto afectados. Sostiene además, que la suma de seis millones de pesos aportada por el demandado para la manutención de su hogar incluía los gastos de sus dos hijos, que aunque mayores de edad, aún dependen económicamente de éste y se dedican exclusivamente a sus estudios.

5. TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, no se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, dado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9º de la ley 2213 de 2022, ya que se evidencia que el escrito contentivo del recurso de reposición, al interponerse fue enviado simultáneamente al correo

lili3000jaramillo@yahoo.com , el mismo que reposa en el expediente como dirección de notificación electrónica de la vocera judicial de la parte demandante:

6. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, a través de su apoderada judicial, describió de manera oportuna el traslado, a través del correo institucional. Arguye en síntesis que su representada siempre dependió económicamente del demandado, que la cuota provisional de alimentos fijada inicialmente por este Despacho resultaba contraria a las necesidades económicas de ésta y que el demandado cuenta con capacidad económica para cancelarla. Finalmente resalta que el señor JUAN JOSE AYERBE sigue percibiendo frutos y utilidades por las ventas de leche y venta de ganado por tanto cuenta con los recursos económicos para seguir asumiendo la carga alimentaria.

Agotado el trámite correspondiente procede el despacho a resolver, de fondo previas las siguientes,

7. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio argumenta la recurrente en su escrito, que su representado actualmente no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar la cuota de alimentos provisionales, fijada en virtud de proveído No. 804 del 31 de mayo de 2023.

Para ello trae a colación las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, específicamente los emolumentos que le son transferidos al señor Juan José Ayerbe por concepto de dividendos de acciones del Banco de Occidente y de Corficolombiana, aportando como prueba una relación de títulos del portal del Banco Agrario, a la fecha de presentación del recurso.

Ante este argumento, es preciso aclarar que una vez verificado el portal de títulos del Banco Agrario, se tiene que las entidades que están remitiendo dineros en favor del presente proceso, son el Banco de Occidente y Casa de Bolsa del Grupo AVAL, en virtud del embargo y retención de dineros decretada en proveído 282 del 1º de marzo del año 2023.

Por otro lado, arguye que el señor JUAN JOSE AYERBE también percibe ingresos al ser socio de la empresa JVAYERBE SAS, no obstante, se deja la precisión que en la actualidad dicha empresa no ha realizado ventas de matas de caña, razón por la cual sus socios no han recibido participaciones de esta.

A efectos de resolver, es necesario considerar que los alimentos provisionales que se solicitan reponer, corresponden a los que se deben entre los cónyuges (art 411 y 413 del C.C.), éstos deben fijarse sujetándose a tres requisitos que exige el ordenamiento jurídico, a saber: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- **la capacidad económica del alimentante.**

Ahora bien, tratándose de alimentos provisionales en favor de uno de los cónyuges, se tuvo en cuenta lo reglado en el numeral 1º del artículo 397 del CGP que regula los mismos, en el sentido de que la parte demandante PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, a través de su apoderada judicial logró acreditar la cuantía de los gastos que necesita para su subsistencia, es decir, logró acreditar el cumplimiento del requisito de la necesidad de la alimentaria. Se tiene además que, el requisito de la obligación legal para decretar los alimentos antedichos, se encuentra demostrado en virtud del registro civil de matrimonio aportado en el líbello genitor, por lo tanto en aplicación del artículo 411 Numeral 2º del Código Civil, surgen de los alimentos que se deben entre los cónyuges.

Con respecto a la capacidad económica del alimentario, señor JUAN JOSE AYERBE, se evidencia en el plenario que existen pruebas sumarias que permiten deducir a este Despacho que el susodicho señor es propietario de varios bienes muebles e inmuebles, por lo cual dispone de diversos ingresos económicos que le permiten asumir la suma de dinero decretada.

Adicionalmente se conoce que el señor AYERBE MUÑOZ es propietario de 81 semovientes, que no se encuentran bajo las restricciones de medidas cautelares en el presente proceso (Pdf expediente digital 007RespuestaIca y 010RespuestaIca2).

Acreditado también se encuentra, con los anexos del líbello, que producto de las actividades que éste sujeto realiza como ganadero, obtiene ganancias en comercialización de productos lácteos en sumas que oscilan entre \$11.451.300 y \$12.809.160 (folios 189 y 190 del pdf 001Demanda).

Ante este panorama, y evidenciando que la parte interesada no aportó pruebas si quiera sumarias, que permitieran dar crédito a sus aseveraciones, tendientes a desvirtuar la capacidad económica del alimentante, suministrando para ello evidencias que permitieran inferir que los ingresos del señor JUAN JOSE AYERBE no son suficientes para cubrir su obligación alimentaria y limitándose en el hecho de sus afirmaciones, sigue siendo claro para esta Judicatura que el mentado señor cuenta con la capacidad económica para asumir la obligación contentiva en el proveído recurrido.

Lo anterior tiene fundamento jurídico en el artículo 167 del C.G.P., el cual reza que:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Siendo que la carga de la prueba, en este caso, correspondía a la recurrente, quien no aportó evidencias que permitieran acreditar lo argumentado, no puede este despacho dar por sentado sus afirmaciones.

De otro lado, se encuentra que, dentro de los argumentos de la recurrente, está el hecho de que los hijos procreados al interior del matrimonio, que actualmente tienen la mayoría de edad, dependen económicamente del señor JUAN JOSE AYERBE, y que la cuota alimentaria de seis millones de pesos, que éste enviaba para el sostenimiento de su hogar, abarcaba también los gastos que éstos le

generaban. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que tampoco en este sentido se aportaron pruebas que permitan determinar o cuantificar los gastos en que incurre para la manutención de sus dos hijos, a fin de que fuese descontada de la cuota de alimentos fijada en favor de la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS.

Ahora bien, en asuntos como este, es necesario tener en consideración el precedente jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, entre otras, la sentencia T-012 del 2016, aludida en el proveído recurrido, y que se reitera, toda vez que las decisiones de los jueces de la república se deben orientar a la consagración de la igualdad de género y a la eliminación de la discriminación hacia la mujer, especialmente cuando se pueda verificar la existencia de violencia económica:

*"Por ello, en aplicación del mandato previsto en el artículo 13 de la Carta, la Corte Constitucional ha establecido unas subreglas para el análisis de los casos en que esta garantía fundamental se vea en riesgo, que incluye como deberes de los funcionarios judiciales: "i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad**, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferente. iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) **evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres**; v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; ix) **analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"***

En este sentido, se tiene acreditado por este Despacho que efectivamente la señora POSADA CASALLAS depende económicamente de su cónyuge, señor JUAN JOSE AYERBE, que ejerce sus labores de ama de casa y de crianza de sus hijos, como bien se aceptó en el escrito de contestación de la demanda.

Además, se evidencia que dada la consagración de la demandante a las labores de crianza de los hijos y de su hogar en general, no tiene un trabajo remunerado por tanto no cuenta con ingresos propios para garantizar su subsistencia, dependiendo en este aspecto de los ingresos que le aporte el señor JUAN JOSE AYERBE. Así las cosas, la labor de este Juzgado, en cuanto a interpretación, valoración probatoria y aplicación de justicia material, para la emisión de la decisión que resuelve este recurso, debe atender a los parámetros legales y constitucionales sobre perspectiva de género y salvaguarda de los derechos de las mujeres, contrastándolos con las pruebas allegadas y la realidad de la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS.

Así las cosas, con la medida decretada, se pretende proteger a la solicitante en términos de su dignidad, al evidenciar la posición dominante que ostenta el cónyuge en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, conforme a lo hasta aquí expuesto. Adicionalmente, se tiene en cuenta la valoración de las condiciones de vida de la cónyuge demandante que reclama una cuota provisional de alimentos, su necesidad dada su dedicación exclusiva a las labores del cuidado del hogar su sometimiento económico en su matrimonio, acreditadas con los documentos allegados al despacho, el no desempeño laboral y la ausencia de ingresos económicos distintos a los suministrados por su esposo y por ende su dependencia económica de aquel, quien funge como administrador de los bienes sociales.

De otra parte, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC6975 -2019 que:

*"tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, **cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada**, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".*

Teniendo en cuenta lo antes analizado, encuentra este Despacho que se acreditó la necesidad que tiene la demandante inicial, con relación a los alimentos provisionales que se debaten.

Se concluye que no se logró demostrar que la capacidad económica del demandado sea insuficiente para cubrir con la cuota de alimentos provisional fijada por este Despacho, en favor de la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS,

encontrándose acreditado que ésta depende económicamente de los ingresos que le aporta su cónyuge, dada su entrega al hogar y su familia, que tiene unos gastos de manutención que alcanzan los \$6.000.000 (expediente digital cuaderno principal 019MemorialParteDte), que no cuenta con un trabajo diverso al de su hogar, por tanto esta judicatura no accederá a la solicitud de reposición presentada por la apoderada del señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

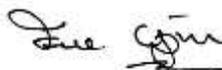
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto No 804 del 31 de mayo 2023, mediante el cual se Decretó la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR con el trámite judicial del presente proceso.

TERCERO.: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f57ed753de3d029288959a06b2e333df20fa4f1669fcaed510ed3aded89c23**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>